

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO LABORAL

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*“CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE  
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2022-00135-01 Ordinario Laboral promovido por CARLOS RAFAEL HERRERA contra GAAT SECURITY GROUP LTDA.

Admitido el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**, mediante auto proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2023, el cual fue debidamente notificado y ejecutoriado, procédase a correr traslado a la **parte recurrente**, para que si a bien lo tiene presente sus alegatos.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, una vez vencido el presente traslado, por auto se dará traslado a la parte no recurrente, para lo propio.

Por otra parte, una vez resuelta la apelación del auto que negó el decreto de pruebas, se procederá a resolver la apelación de sentencia interpuesta por los apoderados de la parte demandante y demandada, previo traslado a las partes para lo pertinente.

Ahora bien, vista la solicitud de decreto de pruebas allegada por el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, se tiene que revisada minuciosamente responde a los mismos presupuestos alegados contra el auto que negó el decreto de pruebas calenda 25

<sup>1</sup> Artículo 13 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

de julio de 2023, esto es, el objeto de la solicitud embiste la misma inconformidad referente a las pruebas relacionadas, por lo que en auto que resuelve la alzada se estudiará de fondo la solicitud invocada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TRASLADO PARA ALEGAR:** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a **la parte recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional        y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**